

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 20, 21, 23 al 27, 41, 44 al 47, 58, 117, 122 129 así como la Disposición adicional sexta de la Ley 39/1988, este Ayuntamiento regula la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, especificado en el artículo 20.3 apartados e, f, i, j, k, r y t de la Ley 39/88.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen licencias o quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular y los titulares de las mismas, así como los propietarios de los elementos que ocupen el dominio público municipal.

En particular, están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros servicios de naturaleza análoga), que dispongan o utilicen redes o instalaciones que discurran por el dominio público municipal o que estén instaladas con independencia de la titularidad de las redes o las instalaciones.

A estos efectos se incluirán también entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa, los módulos objetivos que resulten más adecuados para medir el aprovechamiento, como el número de unidades instaladas, metros lineales, cuadrados, cúbicos, de los elementos que efectúen la ocupación y situación donde se realice el aprovechamiento, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado dicho aprovechamiento o la utilización del dominio público local por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, si los bienes afectados no fuesen de dominio público local..

En los supuestos en que los sujetos pasivos sean empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible de la tasa estará constituida por la cuantía de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal las citadas empresas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en el tercer apartado de este artículo.
2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas, cuyo cálculo deberá efectuarse conforme a la regulación establecida en el apartado 1 del art. 24 de la Ley de Haciendas Locales, tras su modificación por Ley 51/2002, de 27 de Diciembre y lo dispuesto en el siguiente párrafo: "Se deberá incluir, en particular, también en la facturación, los ingresos obtenidos por estas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los servicios mencionados y, en general, todos aquellos ingresos procedentes de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/88.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1. del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39188, de 28 de diciembre). Así mismo la que haya de satisfacer la entidad concesionaria del servicio de telecomunicaciones por cable en este término municipal, será la resultante del convenio que a tal efecto se suscriba.

3. Tarifas:

TARIFA PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

I.a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre.

Categoría especial.....	16,23 euros.
Categoría primera.....	9,92 euros.
Categoría segunda	6,76 euros.
Categorías tercera y cuarta	3,16 euros.

I.b) Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción al semestre.

Categoría especial.....	16,23 euros.
Categoría primera.....	9,92 euros.
Categoría segunda	6,76 euros.
Categorías tercera y cuarta	3,16 euros

I.c) Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre.

Categoría especial.....	16,23 euros.
Categoría primera.....	9,92 euros.
Categoría segunda	6,76 euros.
Categorías tercera y cuarta	3,16 euros

I.d) Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público.

Por cada metro lineal o fracción al semestre.	
Categoría especial.....	0,60 euros.
Categoría primera.....	0,45 euros.
Categoría segunda	0,30 euros.
Categorías tercera y cuarta	0,15 euros.

I.e) Cables de alimentación colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada metro lineal o fracción al semestre.

Categoría especial.....	0,60 euros.
Categoría primera.....	0,45 euros.
Categoría segunda	0,30 euros.
Categorías tercera y cuarta	0,15 euros

I.f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción al semestre.

Categoría especial.....	0,60 euros.
Categoría primera.....	0,45 euros.
Categoría segunda	0,30 euros.
Categorías tercera y cuarta	0,15 euros

I.g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción al semestre.

Categoría especial.....	0,60 euros.
Categoría primera.....	0,45 euros.
Categoría segunda	0,30 euros.
Categorías tercera y cuarta	0,15 euros

I.h) Conducción telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización al semestre.

Categoría especial.....	0,60 euros.
Categoría primera.....	0,45 euros.
Categoría segunda	0,30 euros.

Categorías tercera y cuarta	0,15 euros
I.i) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción al semestre.	
Categoría especial.....	0,60 euros.
Categoría primera.....	0,45 euros.
Categoría segunda	0,30 euros.
Categorías tercera y cuarta	0,15 euros
I.j) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción al semestre.	
Categoría especial.....	0,60 euros.
Categoría primera.....	0,45 euros.
Categoría segunda	0,30 euros.
Categorías tercera y cuarta	0,15 euros

TARIFA SEGUNDA: Postes.

II.a) Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste al mes.	
Categoría especial.....	0,75 euros.
Categoría primera.....	0,60 euros.
Categoría segunda	0,45 euros.
Categorías tercera y cuarta	0,30 euros
II.b) Postes con diámetro superior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste al mes.	
Categoría especial.....	0,60 euros.
Categoría primera.....	0,45 euros.
Categoría segunda	0,30 euros.
Categorías tercera y cuarta	0,15 euros
II.c) Postes con diámetro inferior a 10 centímetros. Por cada poste al mes.	
Categoría especial.....	0,45 euros.
Categoría primera.....	0,30 euros.
Categoría segunda	0,15 euros.
Categorías tercera y cuarta	0,09 euros.

TARIFA TERCERA: Gruas.

III.a) Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre.	
Categoría especial.....	32,45 euros.
Categoría primera.....	19,83 euros.
Categoría segunda	13,52 euros.
Categorías tercera y cuarta	6,31 euros.

Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por ocupación M vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) Tratándose de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 3911988, esta tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación, además del de declaración liquidación.

Supuesto a) (Autoliquidación)

Con la solicitud de autorización de aprovechamiento especial del dominio público, habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto b) (Declaración)

Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal,

por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1. La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.,
2. Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.
3. Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Fecha Publicación BOP : 15 de diciembre de 2001